

Algo sobre la Parzonería General de Guipúzcoa y Alava

Por CARMEN DE GOÑI

Al interrogar a los pastores del alto Goyerri sobre el lugar de pasturación en los meses de verano, me iban dando a conocer la llamada "Parzonería General de Guipúzcoa y Alava", por medio de sus costumbres y leyes antiquísimas y por su administración, peculiar e independiente. Urgando en los archivos de los Ayuntamientos de las Villas de Segura, Ceráin, Cegama e Idiazábal, gracias a la amabilidad de los señores Secretarios, y a las facilidades y ayuda de los dos últimos, he podido ver una documentación completa, reuniendo un cierto número de datos, que creo son de interés, en cuanto se relaciona con el pastoreo de nuestra provincia a través de 500 años hasta nuestros días, en que todavía cabe señalar en esta región uno de los focos más importantes del pastoreo del País Vasco.

En el año 1401, el Concejo y Moradores de la Villa de Segura, adquieren los montes de Alzania, mediante la cantidad de 500 florines de oro, del cuño de Aragón, y dos piezas de paño, según escritura otorgada en dicha Villa ante los escribanos don Pedro López de Ayala y don Juan López de Orendain y confirmada por S. M. el Rey Don Enrique III en Valladolid el 16 de diciembre de 1406.

En esta compra también participaron los lugares de Cegama, Ceráin e Idiazábal que en aquel tiempo formaban parte de la jurisdicción de la Villa de Segura.

A raíz de esta compra, surgen diferencias, reclamaciones y pleitos con el Concejo de la Villa de Salvatierra, sus Aldeas, Concejo de Guevara y Hermandades de Eguiluz y Zaldueño, todas ellas de la provincia de Alava, sobre los límites de esta propiedad y sus derechos sobre ella. Para llegar a un acuerdo y terminar con actos de represalia de una y otra parte, tuvo lugar una reunión en la Cueva de San Adrián el 16 de Noviembre de 1430 dictaminando sobre los terrenos y uso de los montes y acordando que todos, con sus respectivas propiedades, formasen una gran comunidad. En su parte más interesante, dice el acta "que los reunidos Otorgaban é otorgan por si é en nombre de los dichos Concejos é Lugares cuyos edificios é partes heran, que las dichas partes é cada una dellas, debian haber é hubiesen de aquí adelante para siempre jamas por comuneros usasen, paciesen, é cortasen los montes é yerbas é pastos é bebiesen las aguas é comiesen laude o so é hubiesen toda otra prestación de los dichos montes é terminos comenzando

de la parte de la dicha Villa de Segura en su jurisdicción é Oñicuti-ñaiga é dende é yendo cordel tirado á Aldaslagoitia, é dende e Burunda é dende Otzaurtebea é dende a la peña de Otzaurte al mojon de Cegama é dende Gazteluberria é de alli a baxo al sel de Urdaluz é dende hasta los mojones de Navarra según van los mortueros é de la parte de la dicha villa de Salvatierra de Alava, hasta los montes o terminos de Ubarrandia é de Aytarte, exclusive todos los dichos montes o terminos que entre medias caben hayan en dichos lugares é veandades comuneros é los vecinos é moradores de ellos é cada uno de ellos use e goce de ellos é de toda su prestación como en terminos comuneros é que la una parte a la otra, ni la otra a la otra non puedan embargar ni perturbar ni embargo ni perturbe la dicha prestación e uso ni parte de ello é pueda echar, poner o traer todos sus ganados en los dichos montes o terminos de día é de noche como quisiere é bien tuviere los dueños de ellos...”

Con este hecho trascendental quedaba constituída la Parzonería General de Guipúzcoa y Alava de común aprovechamiento de arbolado, pastos, y agua, constando, además, en este mismo documento, que los pastos serán libres y gratuitos.

Parece ser que la paz duró poco, ya que el año 1516 se firmó sentencia por los jueces nombrados por la dicha Villa, Valle y Hermandad, sobre la división de Alzania con las propiedades y límites con el Valle de Borunda, que dice así: “Por quanto según la distancia de dicho termino é gravedad de ellos no podriamos concretar ni conformar a menos que todos los derechos, terminos diferenciados de sus especificados é declarados quedasen comuneros e prohindivisos quanto a la prestación de comer las yerbas é vever las aguas con sus ganados de cualquier naturaleza é calidad que sean de sol a sol; Mandamos que así los ganados de cualquier vecino o vecinos, Universidades e particulares asi de las Villas de Segura e Salvatierra e Hermandades e Parzoneros suso dichos como los ganados de los vecinos o moradores de la dicha tierra e Valle de Burunda, asi de Universidad como de particulares puedan andar, pastar yerbas e vever las guas de sol a sol e tener dicho aprovechamiento tanto que como dicho es, cada una de sus partes, tomen a los dichos sus ganados a sus propios terminos de noche. E mandamos, que quando quiera que hubiera en los dichos terminos é montes cabeza de roble u haya o laude o quisiera venderlo montes o partes de ello, que cada una de las partes goce de lo suyo propio.

Que en quanto a esto no haya comunidad ninguna, que cada uno goce de lo suyo, pero que las vacas, o bueyes o yeguas o otro cualquier ganado, escepto puercos, en cualquier tiempo puedan andar y pacer en los dichos terminos, e también los puercos en el tiempo que no hubiera cebera.”

Al final de este documento, hay un capítulo de penas para los infractores, entre ellos algunas de verdadero interés como son: Pena de

garrote, que puede llegar hasta la muerte, al que quitare o moviere de su sitio los mojones; pena de dos ducados de oro, por tala y corte de roble, y un florin de oro por haya.

Esta reglamentación estuvo en vigor desde 1516 hasta 1897 con pequeñas variaciones, durante más de 350 años. Parece ser que durante este tiempo, el Pastoreo se había incrementado considerablemente e incluso los pastores, para su comodidad, habían construido barracas y chozas sin permiso alguno de la Parzonería, por lo que ésta entabló en 1756 juicio criminal. Pero antes de que se dictaminase la sentencia, se llegó a un acuerdo entre ambas partes, que sigue en vigor hoy en día, en su mayor parte. Dice así: "50 ducados de multa para el que osase a fabricar sin licencia de esta Parzonería General, Barraca de nuevo, no teniendo de antes y gravamen de que se le derruine y en caso de que se resistiese se proceda criminalmente sin guardar figura y juicio breve y sumariamente.

"Que cada pastor tenga en los montes de la Parzonería, una barraca para el ganado y una choza para él...

"Que de ninguna manera pueda tener en dichos montes más barraca ni choza que uno cada uno...

"Que ninguno de dichos pastores, ni otro, pueda hacer fuera de los setos, barraca ni choza alguna, aunque quede en tiempo de verano sin pasar a Urbía, en el dicho Monte de Alzania, escepto choza para su persona...

"Que los pastores no puedan vender, donar de una mano a otra, las referidas barracas y chozas, antes bien cualquiera de ellos que desamparare su barraca y choza por tiempo de 8 días se pueda introducir en dicha barraca o choza cualquier otro pastor sin que por este hecho, el que antes tenía, ni ningún otro le pueda molestar, escepto en tiempo en que dichos pastores se hallasen con sus ganados en los dichos montes de Urbía...

"Que si algun pastor, que no tuviera antes barraca en dichos montes, la quiere hacer, habia de pedir licencia a dicha Parzonería General, y sin dicho permiso pasare a hacerla sin dicha autorización incurriría en la pena de 50 ducados de vellon y con pena de derribarla...

"Que la vez que se permitiese a cualquiera de los Pastores, que no tuvieran barraca, a hacerle de nuevo, habia de ser que dicha barraca no haya de ser tan grande que parezca edificio permanente, si no antes bien, de la medida de 30 pies de largo y otras 30 de ancho, el que más y se haya de hacer de material de haya. El hacer de material de haya, sauce y otros arboles que producen dichos montes, que no son de tanta fortaleza, pena de derribarles en caso de contradicción de este captiulo y ademas pagar 4 reales por cada pie de roble que se hallase en cualquiera de dicha barraca...

"Que en caso, que los dichos pastores se viesen precisados a hacer de nuevo los parages que tienen sus barracas a causa de haberseles arrui-

nado por las inclemencias del tiempo, no pueden hacer dichas barracas de más extensión que los referidos 30 pies de largo y otros 30 pies de ancho ni otro material que el haya, sauce u otros árboles que no tengan la firmeza del roble, pena de derribarles e incurrirán en la de 4 reales por cada pie de roble u otra de la firmeza de la suya, que en dichas barracas de nueva fabricación se hallase...

Hoy en día, para levantar una barraca hay que seguir poco más o menos la misma tramitación. El pastor solicita de la Junta de la Parzonería la licencia para levantar la barraca, en la primera junta se expone la petición y se concede, siempre que sea vecino de uno de los Ayuntamientos parzoneros.

Una vez levantada la barraca, el suelo sigue perteneciendo a la parzonería, si bien las paredes y el techo pertenecen al pastor. No tiene que pagar nada por ello. Si él muere, puede seguir ocupándola su heredero, pero nunca destruirla. Si él se da de baja, cede la barraca a favor de la Parzonería.

En el año 1850, ante el notario de Araya, el Ayuntamiento de Salvatierra vende a los Ayuntamientos de Cegama, Idiazábal y Ceráin su parte de arbolado existente en esta fecha, así como la que pudiera reproducirse en la posteridad por la cantidad de 169.382 reales y 6 maravedises, reservándose la parte de los pastos y el agua, que, años más tarde, vende a las Hermandades de Asperrena y San Millán, desapareciendo así la comunidad parzonera de Salvatierra.

En los últimos cien años, todos los desacuerdos entre los pastores y la Parzonería o entre los diversos pueblos que la componen se deben casi exclusivamente a querer imponer una contribución sobre los pastos, a lo que los pastores se oponen tenazmente, basándose en sus antiguos derechos.

En la Diputación de la provincia de Guipúzcoa el 27 de agosto de 1886 se reunieron para tratar exclusivamente sobre este asunto, con motivo de ciertas diferencias habidas sobre ello. Asistieron representaciones de la Diputación de Guipúzcoa, una Junta de representación de Navarra, otra de Alava, y otra de diversos pueblos de la Parzonería, insistiendo en que toda clase de ganados, que fuesen pertenecidos a los vecinos de dichos pueblos, Valles y Hermandadas interesados, tenían poder de pastar libremente en los montes y terrenos de la Parzonería, sin más limitación que la de retirarse de noche a la jurisdicción de la respectiva provincia; y, a fin de que esta libertad quedase asegurada, se establecía que los montes eran y debían ser considerados como comuneros y proindiviso, en cuanto se refiere a los pastos y yerbas, entre los habitantes de los pueblos parzoneros de las tres provincias. Parece que los límites de la Parzonería con Navarra no estaban muy claros por estar en paraje abrupto y difícil de marcar con exactitud, por lo cual desde hacía muchos años debía ser objeto de discusión y desavenencia. Se celebró una reunión el año 1897 para determinar el

deslinde de los pueblos parzonereros y señalamiento de una zona neutra, que abarca un km. de Guipúzcoa y un km. de Navarra, en la que los ganados de ambas provincias pudiesen pastar y beber las aguas de sol a sol dentro del terreno que es objeto de la "Concordia"; pero de noche tienen que volver a sus respectivas provincias. Este acuerdo sigue en vigor hoy en día.

En el año 1920 la Diputación de Guipúzcoa, en colaboración con la Parzonería, quiso hacer unas plantaciones de arbolado en sus montes. Los pastores y labradores de los pueblos parzonereros se opusieron, basándose en que se menoscababan los derechos de LIBRE PASTOREO, yendo a litigio. Ganaron el pleito.

El año 1923, fué aprobada por el voto de la mayoría de los partícipes, una regulación, que entre otros extremos, estableció un impuesto sobre pasturación de ganado en los montes de la Parzonería. El Ayuntamiento de Ceráin promovió pleito judicial sobre ello y el 16 de mayo de 1929 fué dictada sentencia en los siguientes términos: "Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Ceráin contra los Ayuntamientos de Segura, Idiazábal y Cegama, debo a éstos condenar y los condeno como comuneros en la propiedad de los montes de la Parzonería de Guipúzcoa y Alava, a respetar en todas sus partes la escritura del 16 de noviembre de 1430 a estar y pasar POR LA LIBRE Y GRATUITA PASTURACION de los ganados de los vecinos y moradores de los pueblos comuneros y entre ellos los del término de Ceráin sin limitaciones ni gravamen de ningún género y así mismo devolver las cantidades cobradas por el impuesto de pasturación en la cuantía que se señale en ejecución de sentencia, declarando en último término la nulidad del Reglamento del 23 de enero de 1923 por ser contrario al pacto de comunidad."

Hoy en día, ha habido diversos intentos, más o menos velados, de atentar contra esta libertad, pero siguen los pastores defendiéndose con tesón por sus antiquísimos derechos y peculiar forma de vida.

La Parzonería de Guipúzcoa y Alava ha pasado por diversas vicisitudes a través de los tiempos; pero en líneas generales y fundamentales es fiel conservadora del espíritu de su fundación. Las propiedades siguen siendo las mismas y comprenden los montes de Alzania, San Adrián, Olza, Urbía y Goiburu, con una extensión de 10.425 hectáreas y 75 áreas, encontrándose dentro de ella los peñascales del Aizkorri, con altitud de 1.500 metros y su famosa ermita del Santo Cristo. Limita la Parzonería, por el Norte, con los montes de la jurisdicción de Oñate y Legazpia; por el Este, con los montes de la llamada Parzonería pequeña o *comun-txiki*, y de Alsasua, Olazagutía y Ciordia; por el Sur, con montes de Zaldueño, Araya y Andaya, y por el Oeste, con los montes de Galarreta, Arriola y Narvaja.

La Parzonería consta de 220 particiones repartidas en la forma siguiente: municipio de Cegama 47, municipio de Segura 60, municipio

de Idiazábal 42, municipio de Ceráin 16, municipios o hermandades de San Millán y Asparrena 55.

El Reglamento actual, redactado y aprobado en la Cueva de San Adrián el 30 de septiembre de 1935, es el que rige con unas enmiendas de la Junta Extraordinaria celebrada en Cegama el 21 de febrero de 1940. He aquí su articulado:

Artículo 1.º

La Parzonería será administrada por una Junta que estará constituida por una representación de cada uno de los Ayuntamientos partícipes de Segura, Cegama, Idiazábal, Ceráin, Valle de Asparrena y Valle de San Millán, elegida libremente por cada uno de ellos.

Artículo 2.º

Cada representación devengará por los actos a que tenga que asistir una cantidad por dietas que le compense por los perjuicios que su actuación en la Parzonería le pueda derogar, cantidad que determinará la Junta en su próxima reunión.

Artículo 3.º

Las reuniones de la Junta tendrán lugar en Otzaurte, convocándolas el Presidente con anticipación mínima de diez días por comunicación dirigida a los Ayuntamientos partícipes, en la que se detallarán los asuntos que en la misma hayan de tratarse.

Artículo 4.º

Las Juntas se celebrarán bajo la Presidencia del Presidente que lo sea de la Parzonería, que ostentará a la vez la representación del Ayuntamiento del que sea Alcalde.

Artículo 5.º

En cada reunión se tratarán los asuntos que figuren en la convocatoria. Podrán tratarse también otros asuntos que se presenten por los representantes; pero si uno de éstos se opone a que se trate, se suspenderá toda discusión y se levantará la sesión para que el asunto se incluya en la convocatoria de la reunión siguiente.

Artículo 6.º

Las resoluciones se aceptarán por la mayoría de votos; se entiende

la mayoría de porciones; si resultase empate, se repetirá la votación y si el empate se repitiese, lo resolverá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 7.º

Las reuniones de la Junta serán públicas; pero podrán ser secretas, cuando la naturaleza del asunto a discutir así lo requiera.

Artículo 8.º

Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento que *asuma* la Presidencia de la Parzonería, quien levantará de las reuniones Acta, en la que refleje todos los acuerdos adoptados y las opiniones y votos sustentados por las representaciones.

Artículo 9.º

Los acuerdos serán ejecutivos en seguida y las Actas serán firmadas por los representantes asistentes al acto.

Artículo 10

Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán una vez al año, el día que la misma Junta señale. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo pidan tres Ayuntamientos de los que constituyen la Parzonería o sus representantes; las convocatorias de las reuniones extraordinarias podrán hacerse con sólo cuatro días de antelación a la fecha de su celebración, cuando la naturaleza del asunto que la motive lo exija a juicio del Presidente.

Artículo 11

La capitalidad de la Parzonería radicará en Otzaurte. La Presidencia de la Parzonería turnará en los distintos Ayuntamientos que la constituyen, radicando en cada uno dos años consecutivos. Durante dicho periodo será Presidente efectivo de la Parzonería que ejerza el cargo de Alcalde o su delegado en el pueblo correspondiente y desempeñará las funciones de Secretario el que durante dicho periodo sea Secretario del Ayuntamiento que ostente la Presidencia así como las de Tesorero, el que sea Tesorero de dicho Ayuntamiento.

Artículo 12

El turno que haya de seguirse en la presidencia, se determinará por

una votación que determinará el orden de los Ayuntamientos, el cual se seguirá por turno riguroso, comenzando de nuevo el primero, cuando termine la actuación el sexto.

Artículo 13

El Presidente ostentará en todo momento la representación de la Parzonería, será ejecutor de los acuerdos de la Junta Administrativa asistido del Secretario, convocará las reuniones de ésta, en la forma expuesta, dirigirá las discusiones y votaciones de las Juntas, resolviendo los empates con el voto de calidad, otorgará poderes de representación de la Parzonería. debiendo para esto preceder acuerdo de la Junta Administrativa.

Artículo 14

El Presidente, el Secretario y el Tesorero responderán ante la Junta, de las gestiones que practiquen durante el término de actuación así como de la custodia de documentos, libros y papeles de la comunidad y de los fondos y cantidades que se les confie.

Artículo 15

Al término de cada período e iniciación del siguiente se hace la entrega de la documentación y fondos de la comunidad al Ayuntamiento a que corresponda la presidencia, bajo inventario, levantándose por el Secretario del Ayuntamiento entrante la correspondiente acta que suscribirán las representaciones asistentes al acto.

Artículo 16

El Secretario de la Parzonería que lo será en cada momento el del Ayuntamiento que asuma la presidencia, asistirá a las reuniones asesorando a las representaciones cuando sea necesario, levantará acta de las mismas, cuidará y responderá de los libros sometidos a su custodia, expedirá con el visto bueno del Presidente las certificaciones a que haya lugar, asistiendo al Presidente en toda su actuación.

Artículo 17

Desempeñará el cargo de Tesorero de la Parzonería el que lo sea del Ayuntamiento en que radique la Presidencia, ejercitando las funciones propias e inherentes a dicho cargo.

Artículo 18

Los cargos de Secretario y Tesorero serán retribuidos con el sueldo o gratificación que la Junta señale, cuya gratificación percibirá cada uno durante el tiempo en que, por turno establecido, le corresponda actuar.

Artículo 19

Toda reforma o modificación que se proponga del presente Reglamento, de régimen interior de la Parzonería habrá de ser tratada en Junta extraordinaria especialmente convocada al efecto y requerirá acuerdo favorable de las dos terceras partes de las representaciones que constituyen la Parzonería y mayoría absoluta de porciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Celebrada votación que determina el Artículo 12 de esta Reglamentación se señala el turno siguiente para la presidencia de la Parzonería: Ayuntamiento de San Millán, Valle de Asparrena, Ayuntamiento de Cegama, Ayuntamiento de Idiazábal, Ayuntamiento de Ceráin y Ayuntamiento de Segura.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento en los casos dudosos o expresamente no previstos, se estará al criterio que firme la Junta Directiva siempre dentro del espíritu y finalidades a que atiende.

* * *

Enmienda del Reglamento en Junta extraordinaria, 21 febrero 1940, adoptándose por unanimidad el siguiente acuerdo:

Primero.—Se ratifica y declara vigente el Reglamento de 30 de septiembre de 1935, con inclusión de sus disposiciones transitorias y complementarias sin perjuicio de las que a continuación se expresan.

Segundo.—La capitalidad de la Parzonería radicará en Segura. Todas las reuniones, juntas y subastas se celebrarán asimismo en Segura y el Secretario y el Depositario de dicha Villa ejercerán los cargos de Secretario y Tesorero de la Parzonería.

Tercero.—Los distintos Ayuntamientos que componen la Parzonería y en su representación sus respectivos Alcaldes, presidirán por años las reuniones y Juntas de la Parzonería por el siguiente orden: Cegama el actual, Idiazábal el siguiente, Ceráins, Segura, San Millán y As-

Cuarto.—Las convocatorias de las reuniones o Juntas las hará el Al-

parrena, en cada uno de los sucesivos, volviendo después por el mismo orden a seguir ocupando las presidencias de las reuniones. calde de Segura, aun en los casos que no le corresponda presidir las reuniones, indicando en estos casos que las hace por mandato del que tenga derecho a presidir aquéllas, según el orden antes fijado.

Quinto.—El Archivo de la Parzonería radicará también en Segura y estará a disposición de los demás parzonereros que podrán examinar los documentos y datos siempre que así lo deseen.

Sexto.—La administración de la Parzonería, así como cuanto respecta a la ejecución de los acuerdos de aquélla, corresponderá al Alcalde, Secretario y Tesorero de Segura, quienes responderán ante la Junta de su gestión, así como de la custodia de documentos y libros y papeles de la comunidad y de los fondos y cantidades que se les confien.

Séptimo.—Se derogan y dejan sin efecto desde esta fecha los artículos del referido Reglamento que se opongan o contradigan estas bases.

* * *

El 9 de enero de 1955, la Parzonería menor de Guipúzcoa tiene firmado un convenio con Giordia, para la construcción de una carretera que, partiendo de la de Cegama a Navarra se dirige a "Urdalur". Toca terrenos de Alsasua y Olazagutía, habiéndose subastado las obras en inteligencia con todos.

Esta carretera que favorecerá los intereses de la Parzonería, se tiene el proyecto de continuarla, con el apoyo de la Diputación de Guipúzcoa y el Distrito Forestal, etc., por los terrenos de la Parzonería General, a Urbía y continuarla desde allí hasta el Santuario de Nuestra Señora de Arantzazu.